

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Conexo al Rdo. 2020-00413
Demandante	JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA
Demandado	HECTOR ANTONIO PARRA BEDOYA y BEATRIZ EMILIA PARRA BEDOYA
Radicado	05001 40 03 028 2021-01255 00
Providencia	No repone auto

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, dentro del presente asunto, a favor de JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA, en contra de HÉCTOR ANTONIO PARRA BEDOYA y BEATRIZ EMILIA PARRA BEDOYA, por la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ML (\$17.709,60)**, como saldo del capital insoluto condena impuesta en el proceso Verbal con radicado 2020-00413, en la modalidad de condena en costas de las excepciones previas, (de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado ver Doc. 06 Carpeta Principal), más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de octubre de 2021 (fecha en que incurrió en mora la deudora) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil..

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la providencia que libró el mandamiento, argumentando que la suma de dinero por la cual se ordenó la ejecución no es correcta.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso señala que: Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte

resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

De otro lado señala el art, 430 del C.G.P. que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Subrayas y negrillas fuera de texto.

CASO CONCRETO

El Despacho mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, libro mandamiento a favor de JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA, en contra de HÉCTOR ANTONIO PARRA BEDOYA y BEATRIZ EMILIA PARRA BEDOYA, por la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$17.709,60), como saldo del capital insoluto condena impuesta en el proceso Verbal con radicado 2020-00413, en la modalidad de condena en costas de las excepciones previas, (de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado ver Doc. 06 Carpeta Principal).

Sin embargo, la parte actora considera que la suma por la cual se libró la orden no es correcta, por lo que presentó recurso de reposición contra la providencia antes señalada, simplemente argumentando que la condena en costas de las excepciones previas impuesta a los aquí demandados, dentro del proceso Verbal con radicado 2020-00413, fue por la suma de \$ 454.263, lo cual es totalmente cierto, tal y como se puede comprobar en el Doc.05 del Cuaderno 03 Excepciones Previas de dicho expediente (ver Doc. 1 Vinculo).

No obstante, el Despacho de conformidad a la facultad conferida al Juez, en el artículo 430 del C.G.P., con respaldo en la consignación del depósito judicial realizado por los señores HÉCTOR ANTONIO PARRA BEDOYA y BEATRIZ EMILIA PARRA BEDOYA, el día 26 de octubre de 2021, aportado al proceso principal el 27 de octubre de 2021 (ver Doc. 32 Carpeta Principal), y de la providencia del 04 de noviembre 2021 en el cual se ordenó la entrega de títulos, procedió a realizar la liquidación del crédito que se pretendió cobrar en el presente asunto, quedando como saldo insoluto la suma de \$ 17.709,60 (ver Doc. 06 Expediente digital Rdo. 2021-01255), y en razón de ello se libró mandamiento por la cifra antes mencionada. Situación que fue puesta en contexto de la parte ejecutante en la parte introductoria del auto del 18 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, se no repondrá, no corregirá el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, pues para esta Agencia Judicial, no se incurrió en un error aritmético al momento de librar mandamiento por la suma indicada, así mismo amparo su decisión conforme a la documentación que obraba en los expedientes con Radicados 2020-00413 y 2021-01255, y a las facultades conferidas juez en la normatividad vigente.

Finalmente, se ordenará a la parte ejecutante a que proceda a adelantar las diligencias para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto y a la notificación de la parte ejecutada.

Igualmente se insiste que, respecto de la entrega del título consignado a órdenes de este despacho, se dispuso la entrega en el auto del 04 de noviembre de 2021, ver Doc. 34

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONE el auto del 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena a la parte ejecutante para que proceda a adelantar las diligencias para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto y a la notificación de la parte ejecutada conforme a lo establecido en los autos del 18 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c451c288d3a1da6daa13aef4426b1f8ea53f15cdf8faedddbd2defb37cdd7e**
Documento generado en 24/01/2022 07:31:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>